

Señores
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65
PBX (571) 3506200
Bogotá D.C.

D-10174
OK

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data identificada con cédula de
ciudadanía número Protegido por Habeas Data, colombiana, residente y
domiciliada en la Protegido por Habeas Data
Bucaramanga, y **ESPERANZA PINEDA VELASCO**, colombiana, identificada con
C.C. 28.308.394 expedida en Puente Nacional, Santander, residente en la
Protegido por Habeas Data; estudiantes de último
semestre de la facultad de Derecho de la Universidad UNICIENCIA de
Bucaramanga, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en el
artículos 4, numeral 6 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes, para
interponer **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR**
INCONSTITUCIONALIDAD, la totalidad del artículo 24 de la ley 1564 de
2012, del Código General del Proceso-, ya que, esta disposición vulnera los
artículos 13, 29, 113, 116, 228 de la Constitución Política, los que prescriben que
la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado a través de
la Rama Judicial, regida por la garantía al debido proceso, la el principio de
igualdad de los ciudadanos ante la ley y la separación de poderes.

El precepto impugnado traslada atribuciones de la jurisdicción al conocimiento de
varias Entidades de carácter Administrativo permitiendo que se desplacen a los
funcionarios judiciales de la actividad esencial que les ha conferido la
Constitución Política, yendo en contravía a los principios de autonomía e
independencia y especialidad de la rama Judicial y con la Separación de los
poderes públicos.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribimos a continuación el texto de la norma demandada:

"LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO I
Competencia

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
 - b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*
2. *La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*
3. *Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:*
 - a) *La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.*
 - b) *La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.*
 - c) *El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.*
4. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.*
5. *La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:*

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
- e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1°.

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Parágrafo 2°.

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°.

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la

autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°.

Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°.

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo 6°.

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto"

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales vulneradas por el Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

-Artículo 13 de la Constitución Política. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

-Artículo 29 de la Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

-Artículo 113 de la Constitución Política. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

- Artículo 116 de la Constitución Política La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

-Artículo 228 de la Constitución Política. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Razones por las cuales el Artículo 24 de la ley 1564 de 2012 vulnera preceptos constitucionales:

DERECHO A LA IGUALDAD

La norma que se predica viola el derecho de igualdad y se solicita sea retirada del ordenamiento legal, porque vulnera el derecho de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Jueces), ya que a éstos se les exige como requisito sine qua non para ejercer la profesión, tener título de Abogado entre otros requisitos, mientras que a los Gerentes, Directores, Superintendentes, no necesariamente deben ostentar tal calidad, para ejercer funciones jurisdiccionales, así sea temporalmente.

Por otra parte, a los funcionarios o empleados de los entes Administrativos que van a ejercer funciones jurisdiccionales, no se les exige los mismos requisitos que deben reunir los Jueces de la República, dejándose al arbitrio de la Entidad Administrativa respectiva su delegación o comisión, sin que tengan la experiencia ni la idoneidad en los trámites del respectivo proceso.

Mientras la Constitución en su artículo 232 numeral 4, consagra el requisito de ser abogado para llevar a cabo la función jurisdiccional aunque dicho artículo remite este requisito a los Magistrados, implícitamente conlleva el mismo para los Jueces de la República y a éstos se les exige que en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, mientras que a los Directores o Gerentes de las Unidades Administrativas a que hace referencia el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, sin exigir esta calidad, si se les traslada por vía legal la función jurisdiccional y se permite que se desplace dicha potestad, sin que se tengan y cumplan los requisitos para esta función jurisdiccional. Dicha aseveración es tan cierta que en el párrafo tercero inciso primero del mismo artículo 24, informa:

"Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces".

Por otra parte en cuanto se refiere a la función jurisdiccional que ejercen los jueces y la delegación o comisión de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, ésta se puede hacer en jueces de igual o menor categoría más no en empleados, pero la norma acusada sí habilita a que la delegación o comisión se haga en funcionarios del ente administrativo de acuerdo a la infraestructura de dicha entidad por lo que se aprecia una desigualdad en cuanto a los Jueces de la República que administran justicia frente a los gerentes o directores de entidades eminentemente administrativas.

Mientras a los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), se les exige que en todo procedimiento (Civil, Penal, Administrativo, laboral) deben darle aplicación estricta a los principios de inmediación y concentración, que

tienen que ver con el decreto y práctica de pruebas, la ley 1564 de 2012, habilita a los subalternos del director, gerente o superintendente para que dichos principios sean ejercidos por éstos, creando una desigualdad irracional e injustificada entre las funciones de la Rama Judicial respecto a los funcionarios y empleados de los entes Administrativos.

DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso consagrado en el art. 29 de la norma superior, predica que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, concomitante con el Principio de Inmediación consagrado en el art. 6° del Código General del Proceso, que ordena que todas las pruebas y demás actuaciones judiciales deberán practicarse personalmente por el juez, salvo excepciones expresamente consagradas por el mismo código en materia de actos procesales.

Al facultar la ley a los respectivos directores, gerentes, superintendentes, que se delegue o comisione, el decreto y práctica de pruebas en sus subalternos, se está dando al traste con el principio de inmediación y contradicción, que consiste precisamente que sea el Juez, en este caso el director, gerente o superintendente, que muchas veces no reúne la calidad de abogado, que la instrucción de los procesos autorizados, los tramiten sus empleados, desconociendo que este principio es pilar fundamental de la decisión que se vaya a tomar.

El precepto acusado vulnera el artículo 29 de la Constitución Política al pretender por vía legislativa trasladar la función jurisdiccional en entidades administrativas y en funcionarios subordinados que no satisfacen plenamente los requisitos para adquirir dicha función, desconociendo el pilar fundamental sobre el que se soporta el Estado Social de Derecho, y desconociendo el pilar fundamental de la separación de poderes en la cual se basa la constitución Nacional.

Igualmente en materia procedimental que es el tema que regula la ley 1564 de 2012, también rige el principio de juez natural esto es, aquel a quien la Constitución y la Ley le ha atribuido el conocimiento de un asunto, principio que además aparece incluido como garantía judicial en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Como corolario de lo anterior, se puede asegurar que el usuario de la justicia que acude al ente administrativo en pro de una demanda, no tiene certeza quien va a dirigir su proceso, ya que con las facultades establecidas por el Artículo acusado, no sabe o no va a tener conocimiento de quien le va a decidir la misma y por otra parte el principio de inmediación a que hace referencia no se cumple con cualquier funcionario que lo habilite la entidad sino que dicho principio se debe cumplir por un funcionario de la misma categoría del Gerente

o Director del Gerente o Director de la Unidad Administrativa, tal como se hace con las comisiones de los Jueces de la República.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 24, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad de todo ciudadano, el debido proceso judicial, las autoridades a quien ha investido la Constitución para aplicar Justicia, lo mismo que la función de administrar Justicia, y la facultad de cualquier ciudadano para acudir a la misma en procura de sus derechos patrimoniales y de controvertir las decisiones que se tomen dentro del proceso civil, para lo cual la ley 1564 de 2012 habilitó a varios entes administrativos para conocer de varios procesos, que por ende debe darse dentro de la rama Judicial a través del procedimiento civil y con las plenas garantías para todos los ciudadanos.

El mencionado , vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, toda vez que al permitirse el traslado de competencias, la delegación o comisión de las pruebas a practicar, está en contravía con los principios de inmediación y concentración, pilares fundamentales de la justicia, principios que están en cabeza del Juez quien tiene la instrucción del proceso civil de manera indelegable en los empleados, de igual forma al darle la ley competencia a los funcionarios administrativos, desconoce la separación de poderes, despojando a la rama judicial de su principal deber constitucional de administrar Justicia..

PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEY 1564 DE 2012

Los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del nuevo procedimiento civil contienen una característica principal. La inmediación permite al juez o del director del respectivo ente Administrativo percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo percibido por el juzgador no se desvanezca con el paso del tiempo; principios éstos que deben ser acañados de manera rigurosa, y aplicados por el operador judicial o Administrativo con funciones jurisdiccionales.

En suma, los principios de concentración y de inmediación de la prueba resultan esenciales en el nuevo Código General del Proceso, por cuanto apuntan a que las pruebas practicadas bajo el sistema de oralidad civil, sean apreciadas directamente por el juez, gerente, director, superintendente de las respectivas Entidades Administrativas, para que de esta manera forme su criterio con mayor posibilidad de acierto y no a través de terceros.

No sobra advertir que el principio de inmediatez hace referencia o relación a que este se cumple en presencia del juzgador, más no de un tercero (funcionario) habilitado.

Más grave aún el hecho, que la práctica de las pruebas sin la observancia de los principios rectores de inmediación y concentración, por las autoridades administrativas, generaría a la postre una violación del debido proceso y por ende una nulidad de pleno derecho.

Quien sea demandado civilmente tiene derecho entre otros a su defensa, contradicción e inmediación de las pruebas, las cuales deben surtirse frente a al funcionario competente, como en este preciso caso, ante el director de la Entidad que conozca de la misma, más no por su delegado o comisionado, ya que carece de competencia o facultad para ello.

Por otra parte se da al traste con la especialidad de la función de administrar Justicia, ya que las apelaciones que se surtan al interior de los procesos jurisdiccionales que conocen las Entidades Administrativas, las debe conocer el Juez superior funcional del Juez que hubiere sido competentes, creando un híbrido inconveniente para las decisiones y los usuarios de la Justicia, ya que el juez que conozca de las mismas no tiene ninguna relación de dependencia, jerarquía o funcional con el director o gerente de la entidad Administrativa

FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA

De igual manera los preceptos demandado riñe con el Art.116 de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto, faculta excepcionalmente a las Autoridades Administrativas para desempeñar funciones jurisdiccionales, no es menos cierto que dentro de dicha facultad no podrá ser extensiva a todo tipo de actuaciones judiciales, así sea por delegación o por comisión como reza la norma demandada. Porque para instruir o administrar justicia, el director, gerente o superintendente, según el caso, está investido de potestad jurisdiccional otorgada por la ley pero de manera residual tal como lo ha expuesto la corte constitucional en anteriores demanda, máxime que la misma norma informa del art. 24 de la ley 1564 de 2012, que los procesos que conocen tales entes administrativos, se tramitarán por las mismas vías procesales previstas en la legislación para los jueces.

Este cargo hace referencia a que se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política en el entendido que parte el artículo 24 acusado, informa que dentro de dichas facultades es decir, la función jurisdiccional que ejercen las autoridades administrativas, no podrán ser extensivas o delegadas a empleados o subalternos de la respectiva entidad así sea por delegación o comisión como reza la norma demandada tal como se prohíbe para los Jueces de la República.

Si bien es cierto el principio de la función judicial es llevada a cabo por funcionarios de la rama judicial, admite con carácter excepcional que autoridades ajenas a aquella (rama judicial del poder público) puedan ser investidas de autoridad judicial, pero lo que no se puede permitir es que la excepción se torne en regla general de trasladar competencias a los Entes Administrativos.

En este aspecto es importante resaltar, las competencias asignadas a los Entes Administrativos para los procesos de su conocimiento es un conjunto de etapas y actuaciones que tienen como finalidad la aplicación de los principios constitucionales y legales al conflicto puesto en consideración que el gerente o representante legal de la entidad para su resolución, es decir, el proceso es un conjunto de actos necesarios para la ejecución o declaración de un derecho para que representante o gerente de la entidad administrativa, provisto de la autorización jurisdiccional, resuelva el litigio de manera directa, basado entre otros a los principios de concentración e inmediación de las pruebas, y al establecer el artículo 24 del Código General del Proceso, que dicho principio se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que de acuerdo a la estructura interna de la entidad estén habilitados para ello, su delegado o comisionado, da al traste con el artículo 116 de la Constitución ya que no sería el gerente o representante legal quien decreta y practique las pruebas sino que será un funcionario subalterno de la entidad quien llevaría a cabo dicha función que como ya se sabe, dichos principios los ejerce directamente el juez y en este preciso caso sería el gerente o director de la entidad administrativa.

Según lo antes relatado, la delegación o comisión que hagan los gerentes o directores de entidades administrativas, en este preciso caso genera consecuencias jurídicas de carácter judicial y los funcionarios administrativos a que se refiere el parágrafo acusado, no podrían delegar o comisionar en ellos.

Según las prescripciones del artículo 116 de la Constitución Política el juez no puede ser autorizado por el legislador para delegar entre otros, a empleados de la rama judicial – funcionarios administrativos, la práctica de pruebas.

Tan es cierto dicha aseveración que tal como lo informa el artículo 6° del Código General del Proceso – Inmediación, el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le corresponda. Solo podrá comisionar para la realización de actuaciones procesales cuando este Código expresamente se lo autorice.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas, extraprocesales, trasladadas y demás excepciones previstas en la ley y tal como se manifestara con anterioridad el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autorice el artículo 171 ibídem, que informa que el juez practicará personalmente todas las pruebas. Excepcionalmente podrá comisionar para las mismas las que deba producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplearse los medios técnicos, de la misma manera le prohíbe al juez comisionar para la práctica de pruebas que haya de producirse en el lugar de su sede.

La comisión o delegación que se refiere al principio de inmediación que consiste en que el juez debe estar presente tanto en el decreto de pruebas como en la práctica de las mismas, no le es dable comisionar o delegar en otro funcionario si se encuentra en su propia sede y al hacerlo debe comisionar o delegar a un funcionario de igual o inferior categoría, situación que no se da con la

habilitación que hace el Código General del Proceso en el artículo 24 por lo que contraría el debido proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la condición de excepcionalidad de trasladar funciones jurisdiccionales a las Entidades Administrativas se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la precisión en la regulación legislativa. La reserva de ley garantiza la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad: dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, opera una regla de cierre según la cual todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces. Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre se reducirá el campo para los jueces. Esa situación, sin duda, debilita la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, nombrando más jueces, el Estado la priva progresivamente de funciones y desdibuja el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA

De igual forma, la norma demandada viola el Art. 228 de la Constitución Política, porque la función de administrar justicia en su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, pero el Código General del Proceso en el inciso que se demanda, consagra todo lo contrario, al delegar y comisionar en los subalternos de los directores, gerentes y administradores según la infraestructura de la Entidad, en temas tan sensibles como la intermediación y concentración de la prueba que compete exclusivamente al juzgador.

En cuanto a este cargo es pertinente hacer las siguientes precisiones, consistentes en la violación del artículo 228 de la Constitución Política. Al ser admisible la delegación de funciones jurisdiccionales del gerente o representante legal de la entidad, aun cuando sea este abogado, conculca a los asociados el acceso a la administración de justicia toda vez que constitucionalmente no este permitido, trasladar permanentemente la función jurisdiccional. Esta delegación jurisdiccional se encuentra prevista constitucionalmente, únicamente respecto de los conciliadores o árbitros y valga aciararlo es en forma transitoria.

Es pertinente precisar, que no puede el Legislador reformar aspectos esenciales de la Constitución Política, como lo es en materia jurisdiccional, porque la estaría sustituyendo y no solo reformando; esto es, cuando el legislador traslada constante y permanentemente a las autoridades administrativas, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, desconoce la división de los poderes públicos, así en lo tocante a lo jurisdiccional que no podría equipararse a la organización administrativa, por cuanto el Estado, le ha atribuido la función jurisdiccional a la persona de los jueces de manera exclusiva para dirimir los conflictos o controversias puestas a su conocimiento y que afecten el orden social. Por lo que podemos concluir que esta función es indivisible y única, y recae sobre un órgano especial, sobre los Jueces y tribunales.

También la norma acusada desconoce el artículo 230 de la Constitución, que es garantía del estado social de derecho, que el funcionario de la entidad administrativa, al que se le ha delegado la función jurisdiccional, el principio de la especialidad se someta a la legalidad, cuando es sobre el juez, en quien pesa la obligación de administrar justicia.

En este aspecto es importante resaltar que al estar ubicadas todas las entidades referidas en el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, en la ciudad de Bogotá, o ciudades capitales, sin presencia en las pequeñas poblaciones, se constituye en una cortapisa para los ciudadanos presentar las respectivas demandas de esa competencia, teniendo en cuenta que en la mayoría de ciudades o municipios del país dichas entidades no tienen oficinas y los ciudadanos tendrían que trasladarse a la ciudad de Bogotá para hacer valer sus derechos, imponiéndole la ley una carga desproporcionada, en cuanto refiere a costos y tiempos, con la consecuente negación de acceso a la administración de justicia.

La administración de justicia se materializa cuando sin miramientos de condición alguna, económica, social, territorial, cultural, los ciudadanos pueden acudir a los funcionarios Judiciales, para accionar, formular sus pretensiones y lograr la resolución de sus conflictos, como sucede con los jueces que están distribuidos por toda la geografía nacional, como lo plasma el art. 229 de la Constitución Política, que consagra el acceso a la justicia y que queda satisfecho cuando el juez natural responde a sus pretensiones, lo que no sucede con los funcionarios Administrativos ubicados en un solo lugar de la geografía Nacional.-

La Corte Constitucional ha reiterado su línea Jurisprudencial en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia, circunstancias que no se dan en esta transferencia de funciones Jurisdiccionales.

SEPARACIÓN DE PODERES PUBLICOS

La condición de "precisión" en la asignación de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos enfrenta este problema, exigiendo al legislador un especial cuidado en la designación de los funcionarios (o los órganos), y la definición de las áreas en las que se desarrollará esa competencia excepcional. Esa precisión tiene como fin impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad. La precisión en la tarea legislativa, además, va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política.

El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador situaciones que no se avisan en el precepto demandado.

Con las competencias otorgadas por el poder legislativo a las Entidades Administrativas mediante el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, se da vía libre a que la Rama Judicial se vea despojada por otro órgano del poder público de su principal función que es la de Administrar Justicia, y se está desconociendo la división de los poderes públicos base fundamental de La constitución. No es sano para la democracia de otorgar competencias jurisdiccionales a los Entes Administrativos cuando se sabe de antemano que sus directores o gerentes su nombramiento obedece a cargos de carácter político, ya que si miramos con detenimiento el Artículo 24 demandado, solo faltaría incluir la superintendencia de Salud, Servicios públicos, la supersolidaria, la superintendencia de Puertos y transportes entre otras, para que administren Justicia en los temas relacionados y vigilados por las mismas , lo que desdibujaría totalmente la labor de la rama judicial para administrar Justicia, y lo que era una atribución excepcional se convierta en una regla general, cuando lo que se necesita es un presupuesto adecuado para la rama Judicial y una planta de personal, acorde con las necesidades del servicio, para el nombramiento de más magistrados, jueces y empleados, para cumplir eficazmente con la labor encomendada por la constitución.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1º y 4º de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS

Copias de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para el traslado.